



RESOLUCION DE PRESIDENCIA N° 205 -2011-CONCYTEC-P

Lima, 01 de julio del 2011

**VISTO**, el Informe N° 339-2011-CONCYTEC-OGA-PER, y la solicitud, sobre Licencia por Enfermedad presentada por el señor **Manuel Erasmo Dolorier Gutiérrez**, Servidor del Área de Abastecimiento, de la Oficina General de Administración - OGA, de este Consejo,

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30303 y la Ley N° 28158, el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – CONCYTEC, es un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio de Educación, con régimen laboral de la actividad privada, regido por el Decreto Supremo N° 003-97-TR- Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral;

Que, el señor Manuel Erasmo Dolorier Gutiérrez, adjunta Descanso Médico, extendido por el Dr. Alfredo Martínez Velasco, en el que se otorga al citado trabajador, descanso médico por treintidos (32) días desde el 30 de mayo del 2011 hasta el 30 de junio del 2011;

Que, al Sr. Manuel Erasmo Dolorier Gutiérrez, se le autorizó a gozar de vacaciones desde el 16 de mayo hasta el 14 de junio del 2011, y encontrándose en pleno uso de su descanso sufrió complicaciones con su salud y fue sometido a intervención quirúrgica, por lo que se considera la licencia por enfermedad a partir del día siguiente de la culminación de su goce de vacaciones, es decir a partir del 15 de junio hasta el 30 de junio del 2011 (dieciséis días);

Que, el Decreto Legislativo N° 713, que regula la legislación sobre descansos remunerados de los trabajadores, sujetos al régimen laboral de la actividad privada, establece en su Artículo 13° “el descanso vacacional no podrá ser otorgado cuando el trabajador esté incapacitado por enfermedad o accidente. Esta norma no será aplicable si la incapacidad sobreviene durante el período de vacaciones”;

Que, de acuerdo al Informe del Visto, se justifica atender la solicitud del Trabajador, por lo que procede otorgar la Licencia por Enfermedad solicitada;

Que, el Artículo 11° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, señala que se suspende el contrato de trabajo cuando cesa temporalmente la obligación del trabajador de prestar el servicio y la del empleador de pagar la remuneración respectiva, sin que desaparezca el vínculo laboral. Se suspende también de modo imperfecto, cuando el empleador debe abonar la remuneración sin contraprestación efectiva de labores;

Que, el Artículo 12° literal b) del Decreto Supremo N° 003-97-TR, establece entre las causas de la suspensión del contrato de trabajo: a la enfermedad y el accidente comprobados;

Que, de conformidad a lo establecido en los Artículo 36°, 37° literal “a” y 39 ° del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del CONCYTEC, aprobado por Resolución de Presidencia N° 145-2000-CONCYTEC-P, procede otorgar Licencia con Goce de Haber, por caso de enfermedad;



